



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2018.

**ACTORA: AURORA RAMÍREZ
GUTIÉRREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de
noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-088/2018, formado con motivo del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Aurora Ramírez Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del municipio de Atlixco, Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El once de octubre del presente año este Tribunal resolvió, entre otras cuestiones, modificar los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla verificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. Trámite ante la Sala Regional Ciudad de México.

a) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional escrito por parte de Aurora Ramírez Gutiérrez, por la supuesta omisión del Instituto Electoral Local de cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del computo final de la elección del municipio de Atlixco, Puebla.

b) El veintitrés de octubre del presente año, dentro del expediente **SCM-JDC-1161/2018** mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó improcedente el Juicio de la Ciudadanía y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que integran el expediente de cuenta.



IV. Reencauzamiento ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-088/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, cerrándose instrucción el doce de noviembre siguiente.

V. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

El día de hoy, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350

y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por Aurora Ramírez Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del computo final de la elección del municipio de Atlixco, Puebla, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar, porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la actora en el uso y goce del derecho supuestamente violado.



SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Según lo señala la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”¹, este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado a identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora.

En ese contexto, es preciso señalar que obran en los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve los documentos siguientes:

- 1) Informe con justificación del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinte de octubre del año en curso en el que manifiesta que es un acto consumado de manera irreparable, toda vez que los miembros de los ayuntamientos electos por ambos principios, rindieron protesta del cargo el quince de octubre del año que transcurre, por lo cual el derecho presuntamente violado no es factible de ser reparado.
- 2) Copia certificada por parte del Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del documento de doce de octubre del presente año, de rubro: “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE EFECTÚAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL FALLO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEP-I-144/2018”, en el cual se lleva a cabo la verificación y se afirma que no existe variación en la asignación de regidurías de representación proporcional, tomado en consideración la recomposición de los resultados efectuados y en razón de lo anterior no fue procedente emitir nuevas constancias de asignación.

- 3) Copia simple del acuerdo CG/AC-065/2018 de once de mayo del presente año, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se registra la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Todas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo antes valorado se advierte lo siguiente:

- a) La parte actora señala dentro de su escrito recursal que, por falta de análisis del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no fue tomada en



cuenta en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, además, que no tuvo conocimiento de ninguna modificación al acuerdo identificado con la clave CG/AC-125/18, lo anterior como consecuencia a la verificación ordenada por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-I-144/2018 de once de octubre de dos mil dieciocho y confirmada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JRC-258/2018 el catorce del mismo mes y año.

- b) El Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el doce de octubre del presente año, documento de rubro: “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE EFECTÚAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL FALLO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEP-I-144/2018”, en el cual se lleva a cabo la verificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando la distribución de los curules a las mismas candidaturas como se había establecido en el acuerdo CG/AC-125/18, por lo que no se estimó procedente emitir nuevas constancias de asignación.

c) Tal y como se desprende del sello de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación se presentó el **dieciséis de octubre del presente año**, dando origen al expediente SCM-JDC-1161/2018, y el veintitrés del mismo mes y año mediante acuerdo plenario se reencauzó a este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el acto que reclama la parte actora **es la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del municipio de Atlixco, Puebla.**

Por su parte, del contenido del artículo 102 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el quince de octubre del año en que se celebre la elección, tomarán posesión los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.



Al efecto, resulta atinente transcribir lo señalado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que es del contenido siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente

al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

“Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.”

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado



“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

...
VIII.- Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;”

“Artículo 194.- El principio de definitividad regirá en los procesos electorales. Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables **cuando no fueron impugnados en su momento oportuno** o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

“Artículo 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus actividades.”

“Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán *notoriamente improcedentes* los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- *No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige*”.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, y que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Además, en esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho



general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que de no hacerlo, se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Como lo dispone la Constitución Federal y la del Estado, en el sistema de medios de impugnación se encuentra garantizando el principio de definitividad, el cual

se entiende por regla general, como aquel en el que una vez que se ha cambiado de etapa dentro del proceso electoral, no se puede regresar a una etapa anterior. El principio mencionado como todos los principios, no es absoluto y encuentra excepciones cuando el mismo colisiona con otros principios sustantivos; sin embargo, para lograr esa excepción la aplicación del principio aludido debe violentar valores como la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Por ello, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que este Tribunal ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla cumplimentar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y otorgarle una, nombrándola regidora propietaria de representación proporcional del Cabildo municipal de Atlixco, Puebla.

Lo anterior, dado que el pasado quince de octubre tomaron posesión los integrantes de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional y en consecuencia no es posible -aún de resultar fundada la pretensión- realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado.



En conclusión, toda vez que la demanda fue recibida **en fecha posterior a la toma de posesión de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, es irreparable la pretensión de la parte actora**, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado; 1, 194, 325, 350 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se **desecha de plano** el presente recurso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación en estudio, por las razones expuestas en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY